# León, Guanajuato, a 13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 1658/2do JAM/2018-JN, promovido por la ciudadana (…), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio; la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en donde, de la lectura integral de la demanda, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** El procedimientoadministrativo de ejecución respecto del cobro del crédito fiscal número PR-2018-00202739 de la cuenta número 03N000013054 por la cantidad de $118,302.51 (Ciento dieciocho mil trescientos dos pesos 51/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial del primer bimestre del 2012 dos mil doce al quinto bimestre del año 2018 dos mil dieciocho; y la convocatoria para remate del 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- La Dirección General de Ingresos y el Director de Ejecución de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total del acto impugnado y el reconocimiento del derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento y condena a la cancelación e inscripción de embargo del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo, en razón de turno, se avocó al conocimiento del presente proceso; por lo que por auto de fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas; teniéndose entonces a la parte actora por ofreciendo como prueba de su intención y admitida, la documental que adjuntó con el inciso A) de su escrito inicial de demanda, y que en ese momento se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que ser mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto fuese dictada la resolución definitiva; por lo que debía suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución instaurado; y sin necesidad de fijar garantía, al ya existir una garantía sobre el interés fiscal. . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el (…), en su carácter de titular de la Dirección de Ejecución, y la Directora General de Ingresos, (…), mediante escritos presentados el día 6 seis de diciembre de del año 2018 dos mil dieciocho, en los que a través de los que hizo valer una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y a los conceptos de impugnación, de los que dijo eran inoperantes e improcedentes; y sostuvo la legalidad de los actos realizados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo datado el día 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas **por contestando,** en tiempo y forma legal, la demanda; teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora, así como las que anexaron a sus escritos de contestación; pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **16** dieciséis de **enero** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que la autorizada de las autoridades demandadas, (…) sí formuló alegatos por escrito; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por el Director de Ejecución y notificado por una Ministro Ejecutor adscrita a tal dependencia; autoridades que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostentó sabedora del acto impugnado, lo que refirió fue el día 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, se encuentra acreditada en los autos con el oficio emitido por las demandadas el día 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que publique la convocatoria para remate en Primera Almoneda del inmueble embargado ubicado en la colonia Las Quintas II, de esta ciudad; documento que

**Expediente número 1658/2doJAM/2018-JN.**

fue aportado por la actora juntamente con su escrito de demanda, así como con los actos del procedimiento administrativo de ejecución que fueron aportados por las demandadas juntamente con su contestación de demanda. Documentos que fueron aportados en originales y obran el expediente en copia certificada a fojas 5 cinco, 6 seis y de la 20 veinte a la 43 cuarenta y tres. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio por devenir de documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

# En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas, invocaron la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de la materia, al referir que la convocatoria para remate deriva del procedimiento administrativo de ejecución, cuyos actos no impugnó en su oportunidad la promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Causal de improcedencia** que **no se actualiza** en el presente asunto, toda vez que no se acredita que el proceso se haya promovido de manera extemporánea, pues si bien es cierto que el requerimiento de pago se emitió desde el 5 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, también lo es que según se desprende del mismo y de los formatos de notificación anexos, que no se le notificó personalmente a la impetrante en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, que es el ubicado en calle Privada Cobá 111 ciento once, del fraccionamiento Portones del Campestre de esta ciudad, luego entonces, no puede considerarse que ese acto, ni los posteriores emitidos, le hayan sido debidamente notificados a la actora ciudadana (…); de ahí que no se actualice la causal que se hizo valer. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al no actualizarse la causal de improcedencia que se planteó, y de oficio, no se advierte que se actualice alguna otra de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que impida el conocimiento del asunto, es por lo que resulta procedente el proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, los Directores demandados informaron al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sobre el embargo de un bien inmueble propiedad de la actora, por adeudos en el pago del impuesto predial; habiendo realizado previamente actos del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son el requerimiento de pago, el mandamiento de ejecución y el embargo sobre el bien inmueble ubicado en la colonia Las Quintas II segunda sección, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos dentro del procedimiento de ejecución que la parte actora estima son ilegales porque afirmó que no se le emitió ni notificó la determinación del crédito fiscal correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas refirieron que no se causó ningún agravio a la parte actora; y que su actuación se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la demandante en su escrito de demanda; precisando que este Juzgador de manera primordial procederá al análisis del **primer** concepto de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio al justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1658/2doJAM/2018-JN**

Así las cosas, en el **Primer** concepto de impugnación esgrimido, (visible a foja 2 dos del expediente), la impetrante del proceso expuso “grosso modo” que el procedimiento administrativo de ejecución instaurado es ilegal, pues negó que se haya emitido y le haya sido notificado el crédito fiscal; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 44, 45, 79, 89 y 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación, refirieron que los conceptos de impugnación esgrimidos eran inoperantes e improcedentes y que los actos se encontraban debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizados que son los actos combatidos, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina, en el aspecto que se ha destacado; ya que de lo argüido por las demandadas de ninguna forma se demuestra la ineficacia de tal argumento; toda vez que efectivamente como lo hizo valer la parte actora, en el asunto que nos ocupa, **no se demostró** la legal emisión del documento determinante del crédito fiscal, y de su notificación, debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente y en la que se señalen los montos que por concepto del impuesto predial debía pagar la impetrante; de ahí que al no haber aportado las demandadas, la resolución de donde deriva la instauración de un procedimiento administrativo de ejecución a la impetrante del proceso; resulta que los actos del procedimiento señalado, tales como el requerimiento de pago, mandamiento de ejecución, orden de embargo, y convocatoria a remate no tienen sustento legal, al no existir, -por no haberse aportado en el presente proceso- la determinación del crédito fiscal respectivo; cuya exhibición hubiese demostrado la justificación jurídica y la legalidad del requerimiento de pago dentro de un procedimiento administrativo de ejecución. .

Es de destacar que, en el presente proceso, las autoridades demandadas **omitieron acreditar la existencia** de la determinación del crédito de donde deriva el crédito fiscal respectivo; no aportando constancia alguna al respecto; existiendo únicamente los documentos ya descritos con anterioridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al **negar** lisa y llanamentela enjuiciante**,** que se le haya notificado legalmente la determinación impugnada; se reitera que las autoridades enjuiciadas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, debieron haber probado, con un medio idóneo, la existencia de la determinación del crédito fiscal y su notificación; para así demostrar la legalidad de la realización del mismo conforme lo dispuesto en los artículos 43 a 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y a su vez, demostrar la legal realización del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 89 a 92 del mismo ordenamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, pues la parte actora controvirtió su legalidad y más aún, su misma existencia; por lo que las autoridades no dieron los elementos para identificar dicha resolución que debió haberse emitido previamente; aunque hayan manifestado que no les corresponde determinar créditos, porque su actuar solo puede iniciarse previa determinación de un crédito fiscal, por lo que al haberlo negado la impetrante; les correspondía demostrar su existencia, lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se traduce en que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en la ley, al no constar por escrito la determinación del crédito fiscal; por lo que también se encuentra indebidamente fundado y motivado dicho procedimiento administrativo de ejecución; porque no se le dio a conocer con certeza al actor, cual fue la determinación del crédito fiscal, ni se le requirió de pago, ni se mandó ejecutar debidamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse la determinación del crédito fiscal, cumpliendo con los requisitos formales, debía haberse emitido por escrito, debidamente fundada y motivada y haberse notificado legalmente a la parte actora; lo que no se hizo; pues no se aportó constancia alguna en ese sentido, al presente proceso; lo que deja a la causante en estado de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debía pagar o impugnar el cobro, era menester que se le dieran todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución; pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos; por lo que con ello debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, se concluye que los actos impugnados consistentes en el procedimientoadministrativo de ejecución respecto del cobro del crédito fiscal número PR-2018-00202739 de la cuenta número 03N000013054 por la cantidad de $118,302.51 (Ciento dieciocho mil trescientos dos pesos 51/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial del primer bimestre del 2012 dos mil doce al quinto bimestre del año 2018 dos mil dieciocho; y la convocatoria para remate del 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; adolece de la

**Expediente número 1658/2doJAM/2018-JN**

debida fundamentación y motivación y por no haberse emitido previamente la determinación del crédito fiscal respectivo; por lo que deben declararse nulos, al vulnerarse el artículo 137 en sus fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en las fracciones II y III del artículo 302 delCódigo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** de tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados, resulta innecesario el estudio de los restantes expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

 ***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente a la condena a las autoridades demandadas al restablecimiento del derecho violado y a la condena que corresponda; lo que resulta procedente a efecto de ordenar a las autoridades demandadas, a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar el embargo trabado sobre el inmueble ubicado en calle Quinta del Bosque, lote 9 nueve manzana 3 tres, del Condominio Residencial Las Quintas II segunda sección, de esta ciudad; así como a la realización de las gestiones tendientes a la cancelación del embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Procedimiento Administrativo** de **Ejecución** respecto del cobro del **crédito fiscal** número **PR-2018-00202739** de la cuenta número **03N00001305**4 por la cantidad de $118,302.51 (Ciento dieciocho mil trescientos dos pesos 51/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial del primer bimestre del 2012 dos mil doce al quinto bimestre del año 2018 dos mil dieciocho; y, en consecuencia de ello, se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la **Convocatoria** para **Remate** del **16** dieciséis de **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho respecto del bien inmueble ubicado en calle Quinta del Bosque lote 9 nueve manzana 3 tres, del Condominio Residencial Las Quintas II, segunda sección de esta ciudad; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Sexto Considerando de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Se **ordena**a las autoridades demandadas, a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de **levantar el embargo** trabado sobre el inmueble ubicado en calle Quinta del bosque lote 9 nueve manzana 3 tres, del fraccionamiento Residencial Las Quintas II segunda sección de esta ciudad; así como a la realización de las gestiones tendientes a la cancelación del embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato; conforme las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Octavo Considerando de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .